

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 137.464-1 “N., M. A. s/Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 116.656 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

FECHA | 26 de abril de 2023

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo intentado por la defensa de M. A. N. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haberse cometido por el encargado de la guarda.

Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de nulidad el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, que fue declarado admisible (Sala II el Tribunal de Casación Penal, resol. de 16-IX-2022).

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de M. A. N.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Omisión cuestión esencial.** La denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial no prospera. El *a quo* dio respuesta a la queja desarrollada por la defensa en el recurso de la especialidad.

Pena. Agravantes y atenuantes. En su tarea revisora el tribunal intermedio detalló no solo que la pena había sido acordada por las partes, sino también que en su tarea de adaptación de la pena al caso concreto, el tribunal de juicio no computó ninguna pauta agravante ni atenuante de la misma, y que luego de tomar contacto de visu con N. (conforme lo dispuesto por el art. 41 del Cód. Penal), estimó adecuada la pena de trece años de prisión.

Determinación de la pena. Asimismo, especificó que la concreta sanción se hallaba dentro de la escala penal correspondiente al delito imputado y que nuestro código de fondo no regula el criterio con el que los jueces deben realizar la actividad vinculada con la determinación de la pena, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los parámetros fijados por el legislador y, en el caso, que no exceda los límites del acuerdo.

Cuestión desplazada. La Suprema Corte tiene dicho que “[...] si las cuestiones que se di-

cen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]" (causa P. 120.798, sent. de 19-IX-2018 y P. 132.437, sent. de 16/03/2020, e.o.).

Omisión de cuestión esencial. Mal puede sostenerse que el intermedio omitió -por descuido- tratar la cuestión llevada a su conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 40 y 41 del Cód. Penal; art. 168 de la Constitución provincial.